

TABLA SALARIAL DE 1986

Islas, Ceuta y Melilla

Categoría	Salario base por 16	Plus desp. por 12	Plus regi. por 12	Total mes	Total año	Valor orientio
Jefe Departamento	127.769	8.685	9.864	146.318	2.266.892	3.349
Jefe Sección y Titulado Superior	101.981	8.685	10.439	121.105	1.861.184	3.349
Jefe Negociado y Titulado Grado Medio	89.401	8.685	14.008	112.094	1.702.732	3.058
Oficial, Operador y Delineante	78.910	8.685	17.208	104.803	1.573.276	2.767
Auxiliar	56.398	8.685	20.653	85.376	1.254.424	2.330
Telefonista	56.398	8.685	20.653	85.376	1.254.424	2.330
Conserje	65.318	8.685	21.074	95.077	1.402.196	2.549
Ordenanza/Mozo, Sereno/Peón y Amarr./Mujer limpieza	62.044	8.685	12.253	82.982	1.243.960	2.184
Aspirante 17 años	39.832	8.685	1.226	49.743	756.244	-
Aspirante 16 años	38.652	8.685	1.226	48.563	737.364	-
Botones	37.011	8.685	15.023	60.719	876.672	-
Conductor turismo	65.088	8.685	11.039	84.812	1.278.096	2.258
Conductor camión	66.171	8.685	10.909	85.765	1.293.864	2.258
Jefe Sección Taller y Encargado Almacén	63.448	8.685	24.413	96.546	1.412.344	2.620
Oficial primera Taller	56.398	8.685	24.600	89.683	1.301.788	2.330
Oficial segunda Taller	54.960	8.685	24.543	88.188	1.278.096	2.258

ACTA FINAL

1. *Personal subalterno.*-En aquellos Centros de Trabajo donde exista Departamento de Reprografía con personal subalterno asignado al mismo, las sustituciones se llevarán a cabo por los Ordenanzas, siempre que no sea con carácter habitual y se realicen de forma rotativa.

2. *Jornada laboral.*-Con respecto a la jornada laboral, es preciso aclarar que la Dirección de la Empresa respetará las jornadas inferiores a treinta y ocho horas semanales a aquel personal que las viniere realizando.

3. *Retribuciones salariales.*-3.1 En relación con los billetes gratuitos del artículo 23, es preciso aclarar que donde aparezca la palabra «automóvil» se entenderá «unidad de transporte».

3.2 La representación de la Empresa acepta respetar las diferencias económicas de categorías existentes cuando se trate de los trabajadores que las perciban por haber sido los primeros en el escalafón por cualquier sistema de ascenso.

3.3 En el caso de trabajadores de categoría superior, no se consolidará el pago por diferencias de categoría hasta que no se gane la plaza. Si el trabajador no se presenta al concurso-examen dentro de su mismo Departamento o no lo supera, dejará de percibir dicha diferencia, respetando lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

4. *Vacaciones especiales y puentes.*-4.1 Con respecto a las vacaciones especiales de cuatro días en Semana Santa o Navidad, es preciso aclarar que en Delegaciones no podrán disfrutarse en estas fechas, debido a las aglomeraciones de trabajo. No obstante, deberán pactarse entre la Dirección y los representantes de los trabajadores en otras fechas, excepto en la Central, en donde se disfrutarán precisamente en Semana Santa o Navidad.

4.2 *Puentes.*-Se mantendrá el disfrute de los puentes para aquel personal que ya los viniera disfrutando en los respectivos Centros de Trabajo. En las Delegaciones no será posible el disfrute de aquéllos, aunque deberá pactarse entre la Dirección y los representantes de los trabajadores de cada Centro de Trabajo la compensación de su no disfrute con la reducción en la entrada o salida al trabajo coincidiendo con las fiestas locales.

5. *Póliza seguro colectivo de vida.*-Una Comisión conjunta, compuesta por el Comité Intercentros y la Dirección de la Empresa, estudiará el tema de la póliza seguro colectivo de vida, a fin de conseguir unas mejores condiciones.

21213 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1986, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ADAMS, SOCIEDAD ANONIMA»

AÑO 1986

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio serán de aplicación de todas las ramas del personal de la plantilla de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima», que presten sus servicios en cualquiera de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la Empresa afectada implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma «eventual» o definitiva ingrese o pase a formar parte de la Empresa convenida o de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*-Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1986, y tendrá una vigencia de un año, o sea, hasta el día 31 de diciembre de 1986. Prorrogándose, sin embargo, de año en año, por tácita reconducción, de no existir denuncia de cualquiera de las partes.

Art. 3.º *Jurisdicción e inspección.*-En orden a jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Las dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este Convenio se someterá, en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Art. 4.º *Absorción y compensación.*-Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente Convenio no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la Empresa. No obstante, el conjunto de estas condiciones globalmente consideradas en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenio Colectivo de ámbito superior u otras fuentes de obligación que en el futuro se promulguen.

Art. 5.º *Garantía «ad personam».*-Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam».

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleven a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo que proponga la Dirección de la Empresa que afecten de una manera general a los trabajadores, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Art. 7.º *Cambio de sección y traslados.*—Cuando las necesidades o conveniencias de las actividades de la Empresa así lo aconsejaren, dadas las múltiples actividades de ésta y de las diferentes épocas del año que requieran una mayor atención a un producto determinado, podrá trasladarse a cualquier trabajador dentro de la misma fábrica, o entre cualquiera de los locales o dependencias que tenga la Empresa, respetando en todo momento la categoría y formación profesional de cada trabajador, así como el salario inherente a la categoría del puesto que se ocupe.

El cambio de zona del personal de la Fuerza de Ventas estará sujeto a que las necesidades comerciales de la Empresa lo justifiquen.

Art. 8.º *Disminución de capacidad laboral.*—Si un trabajador sufre merma de sus facultades físicas por accidente u otras causas, se le asignará un puesto de trabajo de acuerdo con sus facultades, sin disminución alguna de sus retribuciones económicas, si bien se le asignará la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Art. 9.º *Clasificaciones.*—La Empresa elaborará, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, una nueva disposición sobre cambios y ascensos de categorías, que una vez aprobada se incluirá como anexo al presente Convenio Colectivo.

Art. 10.º *Faltas de puntualidad y asistencia.*—Es obligación de todos los trabajadores otorgar su mejor rendimiento y máxima puntualidad y dedicación a sus tareas en la Empresa. En consecuencia, la puntualidad es una contrapartida que ya está siendo compensada con los salarios y demás condiciones económicas y sociales de este Convenio.

Art. 11.º *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función las prendas de trabajo reglamentarias.

La Dirección de la Empresa, previo acuerdo con el pleno del Comité, determinará las características de tales prendas de trabajo. Los trabajadores deberán hacer buen uso de las mismas y utilizarlas durante las horas de labor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con falta leve, sin perjuicio de más grave calificación en caso de reincidencia. Se repondrán las prendas de trabajo cuando éstas estén deterioradas.

Art. 12.º *Jornada.*—Se establece por el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintitrés días de trabajo, a realizar entre el 1 de enero de 1986 y el 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral de esta Empresa será el calendario oficial establecido por el Organismo competente en cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completen el número de días festivos, de forma tal que se realicen doscientos veintitrés días de trabajo. Para este año estas fiestas adicionales se fijan los días 26 y 27 de marzo, 23 de junio, 29, 30 y 31 de diciembre.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactado (doscientos veintitrés días), para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Se anexa al presente Convenio el calendario laboral para el personal del Centro de trabajo de Ramón Turró para 1986.

Para el personal de Ventas, en el supuesto de que existan necesidades comerciales que justifiquen el trabajo de los puentes establecidos en Semana Santa, se fijarán los mismos en las fechas que el vendedor solicite. El personal del Prat determinará a propia voluntad las fechas en que realizará los puentes.

La jornada laboral será de ocho horas diarias, con una pausa de treinta minutos computables de las ocho horas.

Al personal de vigilancia se le deberán abonar a prorrato de sueldo las horas que excedan de las ocho diarias, debiéndosele abonar como extraordinarias las horas realizadas en días festivos. Se consideran como días laborables los comprendidos entre el lunes y viernes de cada semana, ambos inclusive.

Art. 13.º *Permisos y licencias.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario real por alguno de los motivos siguientes:

a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Durante tres días, que podrán ampliarse hasta dos más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de su provincia de residencia, en los casos de alumbramiento de su esposa, o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.

c) Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.
d) Por el tiempo que no exceda de un día, en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
e) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En caso de matrimonio, los permisos empezarán a computarse en día laborable.

En caso de alumbramiento de la esposa, fallecimiento del cónyuge, hijo, padres y/o hermanos, el permiso que se concede, excepto en vacaciones, contemplará, como mínimo, dos días laborables.

Previa justificación de enfermedad de un familiar que conviva con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la Dirección de la Empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en Centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y/o Universidades, para la obtención de un título académico, a tenor de las leyes de educación vigentes, y los que concurren a oposiciones para ingresar en cuerpos de funcionario público, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen, hasta un máximo de diez días al año.

Art. 14.º *Asimilación a casos de matrimonio.*—El trabajador/a que conviva con otra persona y hagan vida en común, sin que exista legalización oficial de matrimonio, tendrán los mismos derechos a que hace referencia el artículo 13 del presente Convenio Colectivo, por una sola vez.

Art. 15.º *Vacaciones.*—a) Todo el personal sujeto al presente Convenio Colectivo disfrutará, en concepto de vacaciones, de treinta días naturales consecutivos con vencimiento en 31 de julio.

b) Por consiguiente, al personal de nuevo ingreso se le calcularán los días de vacaciones desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio.

c) Para el personal del Departamento de Producción, las vacaciones serán en el mes de agosto, salvo acuerdo distinto entre Empresa y trabajador.

d) Para los Departamentos de Vigilancia, Expediciones y Administración de Ventas y Marketing se establecerá un turno rotativo anual de vacaciones a celebrar durante los meses de julio, agosto y septiembre.

e) El personal de Ventas disfrutará de los mismos días laborables de vacaciones que resulten en el periodo general de vacaciones para el resto de la plantilla.

RETRIBUCIONES

Art. 16.º Durante la vigencia del presente Convenio, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1986, con efectos de 1 de enero de 1986, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 9 por 100 sobre los siguientes conceptos salariales individuales brutos:

Salarios Base.
Plus Convenio.
Antigüedad.
Complemento Personal Real.
Prima Producción.

El resultado de dicha aplicación revertirá proporcionalmente a cada concepto, excepto en el de Prima de Producción, cuyo aumento será adicionado al Complemento Personal de Tablas, afectando, de forma lineal, exclusivamente al personal que perciba Prima de Producción.

Art. 16.1 *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1986, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1985, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1986.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1986).

Art. 17.º A. *Salario Base.*—Como Salario Base se estipula la primera columna que figura en las tablas económicas adjuntas. Se devengará por día o mes natural según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal.

B. *Plus Convenio.*—Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal y en proporción a las horas de presencia en las cuantías que, para cada

categoría, fijan las tablas económicas de Convenio, en su segunda columna.

C. *Antigüedad*.—Se devengará por el total de trienios trabajados, que se especifica en las tablas económicas adjuntas. Dicha cuantía será el 6,5 por 100 de la cantidad que se expresa en la columna de Salario Base. Se devengará desde el mismo día en que venza cada nuevo trienio.

D. *Complemento personal*.—Dicha cantidad se halla especificada en la columna III de las tablas económicas adjuntas. Se abona por día o mes natural.

Art. 18. *Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes*.—1. Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias, que serán las de julio, Navidad y Participación de Beneficios.

2. Las de julio y Navidad serán de treinta días de Salario Base, Plus Convenio, Antigüedad y Complemento Personal, cada una.

Se devengarán durante el año natural, comprendido desde la última vez que se hizo efectiva la paga y se abonará el último día hábil anterior a cada una de aquellas fechas. Al personal que cese en la Empresa se le liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

3. En cuanto a la de Beneficios, se establece en un 9 por 100 sobre la nómina anual del año anterior, excepto Ayuda Familiar y Paga de Beneficios del año anterior.

La Paga de Beneficios se devengará por años naturales contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y se hará efectiva entre el 15 y el 20 de febrero del año siguiente al que corresponda la paga. El personal que cese en la Empresa percibirá la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

Art. 19. *Pago mensual*.—Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que en su día se convino con el personal obrero, con motivo del cambio de forma de percibir haberes. El pacto consiste en una paga de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal.

Art. 20. *Enfermedad*.—Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria motivada por enfermedad, la Empresa abonará desde el primer día que cause baja un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquella, alcance la totalidad del salario de tablas más antigüedad.

El abono de este complemento tendrá una duración de doce meses prorrogables a seis meses más.

Como mejora del contenido del párrafo primero de este artículo el personal obrero percibirá, en el supuesto de incapacidad laboral transitoria y durante veinte días al año, acumulativos, un complemento tal que sumado al importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

La persona que encontrándose en situación de invalidez provisional causare alta, será reintegrada por la Empresa a su lugar y puesto de trabajo habitual.

La Empresa podrá comprobar en todo momento, por medio de Facultativo, la realidad de la situación.

Durante los periodos de baja por enfermedad, el trabajador no percibirá las partes proporcionales de julio, Navidad y Beneficios, percibiéndolas en su totalidad en las fechas en que se abonen estos conceptos para el personal activo. Cuando un trabajador efectúe visitas médicas de especialista, se le abonará, junto con el salario correspondiente a su categoría, la prima obtenida por el personal que trabaje en la misma Sección o máquina.

Art. 21. *Hospitalización e intervención quirúrgica*.—En los casos de baja por hospitalización o intervención quirúrgica, la Empresa abonará mientras dure la situación de ILT por dicho motivo, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a la prestación de la Seguridad Social, alcance la totalidad de su salario real.

En el caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento del alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

OTROS DEVENGOS

Art. 22. *Ayuda escolar*.—Se aumenta el fondo de ayuda escolar para los hijos de los empleados incluidos en el presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar la cifra de 1.939.923 pesetas. La distribución del citado fondo se realizará según los criterios que al respecto decida el Comité de Empresa.

Se excluirán los casos de duplicidad.

Art. 23. *Estudios empleados*.—La Empresa abonará el 100 por 100 del costo total de los cursos de aquellos empleados que, por el actual puesto de trabajo o una futura posición previamente planeada, requieran el desarrollo de sus habilidades, y si el individuo reúne condiciones positivas. El empleado que por iniciativa propia solicite ayuda para el estudio del idioma inglés, previa presentación de los resultados obtenidos una vez haya seguido el curso correspondiente, recibirá una ayuda correspondiente al 100 por 100 del costo total del curso.

Art. 24. *Premios de Vinculación*.—Se conceden los siguientes premios, según los años de antigüedad en la Empresa:

- A los diez años, 20.798 pesetas brutas.
- A los quince años, 27.721 pesetas brutas.
- A los veinte años, 34.642 pesetas brutas.
- A los veinticinco años, 69.284 pesetas brutas.
- A los cuarenta años, 110.849 pesetas brutas.

Art. 25. *Servicio Militar*.—El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar percibirá el 80 por 100 del sueldo real durante catorce meses, más las pagas de julio y Navidad. Esta cláusula quedará sin efecto en caso de movilización.

Art. 26. *Seguro colectivo de vida*.—Todo el personal de la Empresa con seis meses de antigüedad podrá acogerse al seguro colectivo de vida en el que se cubre las contingencias de fallecimiento e incapacidad total permanente. El capital asegurado consiste en una anualidad del salario real (excepto primas, horas extras y ayuda familiar).

Art. 27. *Subsidio nupcialidad*.—El personal que contraiga matrimonio, si continúa prestando sus servicios en la Empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente Libro de Familia la cantidad de 27.721 pesetas brutas.

Art. 28. *Premio por matrimonio*.—El personal que contraiga matrimonio, si causa baja en la Compañía por dicho motivo y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, percibirá una mensualidad por año de servicio y hasta un tope de nueve mensualidades.

Art. 29. *Subsidio natalidad*.—Se establecen 13.859 pesetas brutas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo.

Art. 30. *Jubilación*.—Al producirse la baja en la Empresa por jubilación, el trabajador recibirá de la Empresa el importe íntegro de dos mensualidades incrementadas con todos los emolumentos inherentes.

Art. 31. *Subvención comida*.—El personal adscrito al área de producción que realiza horario partido percibirá 650 pesetas al día por la comida. Este artículo será de aplicación a partir del 1 de enero de 1986.

El personal de Adams/Prat se regirá por las normas del comedor colectivo de dicho centro de trabajo.

Durante la vigencia del presente Convenio, si existe una revisión del precio cubierto en Prat, será de aplicación automática para el personal adscrito a producción que realiza horario partido.

Al personal promotor de ventas se le asignarán las siguientes dietas a partir del día 6 de marzo de 1986.

- Dieta completa: 3.350 pesetas.
- Media dieta: 825 pesetas.

Art. 32. *Transporte*.—Se abonarán 19,44 pesetas por kilómetro a todos aquellos empleados que utilicen su propio vehículo para la realización de las diversas gestiones de la Empresa que corresponda.

En el supuesto de un aumento del precio del combustible durante la vigencia de este Convenio, la Comisión Paritaria del Convenio reconsiderará el precio ahora fijado, partiendo de la incidencia que tenga sobre el kilometraje el nuevo precio del combustible.

Art. 33. *Cláusula sindical*.—Se reconoce a todos los efectos la existencia de las secciones sindicales que acrediten los requisitos que se establece en la legislación laboral al efecto.

El número de horas mensuales retribuidas que determina la Ley para el ejercicio de sus funciones de representación para cada uno de los representantes del personal podrán acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que establezca la Ley en virtud del número de trabajadores en plantilla y del número de componentes que la Ley marca al Comité de Empresa.

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Complemento personal	Total mes	Total anual (Mes×15,26)	Valor trienio - Antigüedad
<i>Técnicos:</i>						
Técnico jefe	64.391	20.075	26.240	110.706	1.689.374	4.185
Técnico	56.729	19.515	24.065	100.309	1.530.715	3.687
Técnico ayudante	47.254	20.987	24.140	92.381	1.409.734	3.072
Practicante	47.567	9.188	21.039	77.794	1.187.136	3.092
<i>Técnicos no titulados:</i>						
Encargado general	53.751	18.518	23.618	95.887	1.463.236	3.494
<i>Empleados mercantiles:</i>						
Jefe de ventas	59.163	17.090	29.282	105.535	1.583.025	3.846
Inspector	53.886	14.032	30.497	98.415	1.476.225	3.503
Supervisor	49.689	17.181	15.249	82.119	1.231.785	3.230
Promotor	47.589	18.756	7.625	73.970	1.109.550	3.093
Viajante/Corredor	45.493	20.331	-	65.824	987.360	2.957
<i>Administrativos:</i>						
Jefe administrativo de primera	59.923	18.986	24.880	103.789	1.556.835	3.895
Jefe administrativo de segunda	56.968	17.811	23.764	98.543	1.478.145	3.703
Oficial de primera administrativo	53.040	14.129	23.992	91.161	1.367.415	3.448
Oficial de segunda administrativo	48.950	11.389	23.541	83.880	1.258.200	3.182
Auxiliar administrativo y telefonista	45.821	10.690	21.310	77.821	1.167.315	2.978
<i>Subalternos:</i>						
Almacenero, Basculero, Conserje, Portero, Cobrador, Enfermero, Listero, Ordenanza, Repartidor, Guarda, Sereno y Vigilante	43.991	12.365	21.834	78.190	1.172.850	2.859

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Complemento personal	Total día	Total anual (Día×463)	Valor trienio - Antigüedad
<i>Personal de producción:</i>						
Encargado de producción	1.586	811	526	2.923	1.353.349	103
Oficial de primera	1.592	737	559	2.888	1.337.144	103
Oficial de segunda	1.498	720	582	2.800	1.296.400	97
Especialista	1.429	750	593	2.772	1.283.436	93
Ayudante	1.446	667	613	2.726	1.262.138	94
Peón	1.432	711	562	2.705	1.252.415	93
<i>Personal evol./acabado:</i>						
Encargado	1.542	750	600	2.892	1.338.996	100
Especialista/maq. 1	1.534	675	635	2.844	1.316.772	100
Especialista/maq. 2	1.474	675	637	2.786	1.289.918	96
Encajadora 1	1.464	647	613	2.724	1.261.212	95
Encajadora 2	1.454	619	618	2.691	1.245.993	95
Ayudante	1.460	602	625	2.687	1.244.081	95
<i>Personal oficial varios:</i>						
Oficial de primera	1.618	752	553	2.923	1.353.349	105
Oficial de segunda	1.519	748	585	2.852	1.320.476	99
Ayudante	1.468	666	602	2.736	1.266.768	95
Limpieza	1.481	597	613	2.691	1.245.933	96

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21214 RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan las piezas de cubertería marca «Miguel-Inox», modelo «Paris», fabricadas por «Miguel Marques & Filhos, Ltd».

Presentado en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales el expediente incoado por parte de «Dalper», con domicilio social en Antonio Leyva, 33, local 2, provincia de Madrid-28019, referente a la solicitud de homologación de la cubertería marca «Miguel Inox», modelo o tipo «Paris», fabricado

por «Miguel Marques & Filhos, Ltd», en su instalación industrial ubicada en Caldas das Taipas, Guimaraes, Portugal;

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales del ICAI, mediante informe con clave I/506/86, y la Entidad colaboradora «Bureau Veritas España», por certificado clave N + H/31/01, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 357/1985, de 23 de enero, y la orden de 9 de abril de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe CUB-0036, con caducidad el día 12 de mayo de 1988, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un